

P.L. 48-7/04

Honorable Legislatura
Tucumán

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el Artículo 38 de la Ley Nº 6.253, por el siguiente:

"Artículo 38.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la quema de vegetación enraizada, arraigada, aclimatada o seca para evitar la degradación de los suelos, la atmósfera, los daños a la salud de la población y el desequilibrio del ecosistema."

Art. 2º.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Desarrollo Productivo.

Art. 3º.- La Autoridad de Aplicación establecerá como mecanismo de control y sanción de los responsables que infrinjan la misma, un registro de productores que utilizan el método de quema para cosecha teniendo especial atención en:

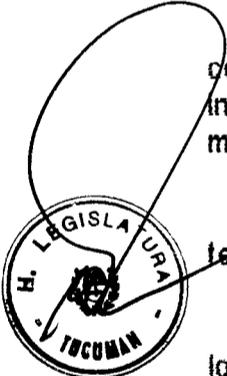
a) Dispositivos de eliminación de la práctica de la quema de caña de azúcar con criterios socioeconómicos de desarrollo sustentable y participación de los actores involucrados, donde se prevenga el perjuicio a la economía de los pequeños productores minifundistas (de 0 a 50 Ha.).

b) Puesta en marcha de un plan de erradicación de la quema en todo el territorio de la Provincia.

c) Implementación de un sistema de beneficios y castigos a la conducta de los productores que adhieran o no al plan ordenado.

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación elevará para conocimiento de la Honorable Legislatura, el decreto reglamentario y una memoria descriptiva del Registro habilitado.

Art. 5º.- Durante el desarrollo de la zafra azucarera la Autoridad de Aplicación, elevará un informe mensual a la Honorable Legislatura donde se indicará la evolución del plan de erradicación de la práctica de la quema de vegetación contenida en la presente ley.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

-. 934.1

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá una amplia campaña durante el desarrollo de la zafra azucarera para la difusión masiva de los objetivos propuestos por esta ley, en los distintos medios de comunicación, a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo normado.

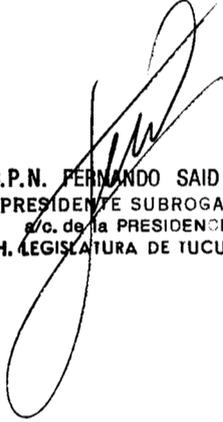
Art. 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 8°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los seis días del mes de mayo del año dos mil cuatro.



SILVIO RAFAEL MANSERVIGI
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



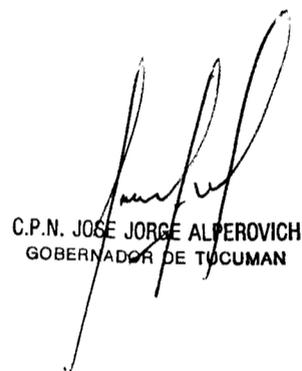
C.P.N. FERNANDO SAID JURI
PRESIDENTE SUBROGANTE
P.O. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL N° 7.459.-

San Miguel de Tucumán, ~~Noviembre~~ 15 de 2004.-

**Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 67 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.-**


ING. JOSÉ MANUEL PAZ
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO


C.P.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMÁN